4. LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación, programación y ejercicio de los recursos públicos constituyen elementos fundamentales para el cumplimiento de los objetivos del Estado y la atención de las necesidades de la población. En ese sentido, el marco jurídico en materia presupuestaria debe establecer mecanismos que permitan fortalecer la disciplina financiera, la adecuada asignación de los recursos y la ejecución eficiente de los proyectos y programas públicos, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas.

La Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria constituye uno de los instrumentos normativos que regulan la administración de los recursos públicos del Estado, por lo que resulta necesario mantenerla actualizada y armonizada con las disposiciones reglamentarias y federales aplicables, así como adecuar sus previsiones a las necesidades que se presentan durante los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público.

En ese contexto, esta Administración mantiene el compromiso de conducir el ejercicio de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, procurando que su aplicación atienda las necesidades colectivas y contribuya al desarrollo integral del Estado. Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer las disposiciones relativas al registro, análisis y asignación de recursos para los proyectos de inversión pública, establecer

elementos que permitan una mejor planeación y seguimiento de los proyectos de infraestructura y equipamiento, así como precisar las condiciones para la celebración de contrataciones plurianuales y fortalecer la certeza jurídica en la entrega de recursos a los municipios.

En materia de inversión pública, se propone reformar las fracciones III, IV y V del artículo 31 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la finalidad de precisar los requisitos y condiciones que deben observarse para el registro, análisis y eventual asignación de recursos a los proyectos de inversión pública.

En primer término, se considera necesario precisar en la fracción III del artículo citado que la Secretaría de Finanzas analizará los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública y determinará su priorización, a efecto de que puedan ser susceptibles de asignación de recursos, lo cual deberá sujetarse a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Lo anterior resulta congruente con la necesidad de mantener actualizados los elementos que integran cada proyecto y con las disposiciones reglamentarias que establecen la vigencia de su registro. De igual forma, se preserva la facultad de la Secretaría de Finanzas para negar o cancelar el registro cuando el proyecto incumpla las disposiciones aplicables.

Por otra parte, se propone modificar la fracción IV del artículo 31, a efecto de precisar que la Secretaría de Finanzas determinará la prelación de los proyectos registrados para que puedan ser susceptibles de asignación de recursos, considerando su orden en conjunto y procurando maximizar el impacto que puedan generar en beneficio de la sociedad. Con ello, la prelación se vincula directamente con la disponibilidad y asignación de recursos, así como con una adecuada planeación de la inversión pública, sin limitarla únicamente a la eventual inclusión de los proyectos en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

En ese sentido, se mantiene la necesidad de que la asignación de recursos se realice conforme a las previsiones presupuestarias aplicables, de manera que el registro y la prelación de los proyectos no se interpreten como una autorización automática de financiamiento ni como una excepción a las disposiciones que regulan la integración y aprobación del Presupuesto de Egresos.

De igual manera, se propone reformar la fracción V del artículo 31 para precisar que, para la autorización de recursos, todo proyecto registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública deberá contar con la solicitud correspondiente por parte de los ejecutores de gasto del Estado y de los municipios. Esta modificación delimita el supuesto normativo a los proyectos de inversión pública, en congruencia con la naturaleza y objeto del Banco de Proyectos.

Adicionalmente, se propone incorporar disposiciones orientadas a que los proyectos de inversión pública que formulen los ejecutores de gasto y los municipios se diseñen de manera que, al concluir su ejecución, resulten en bienes finales y funcionales, capaces de operar o prestar los servicios para los cuales fueron destinados. Para tal efecto, deberán identificar y justificar desde la formulación del proyecto los bienes o servicios que se pretenden generar o proporcionar con su conclusión y puesta en operación.

La finalidad de esta previsión es fortalecer la planeación de la inversión pública, procurando que los proyectos no se limiten a la ejecución material de obras o a la adquisición de bienes, sino que se orienten a generar resultados concretos y útiles para la población. Así como la formulación de los proyectos deberá considerar su finalidad, funcionalidad y contribución a la atención de las necesidades públicas.

Tratándose de proyectos de inversión pública cuya ejecución se realice por etapas o que tengan carácter plurianual, se propone establecer que deberá identificarse el beneficio social o servicio público esperado al concluir la totalidad de las etapas o la ejecución integral del proyecto, así como las condiciones necesarias para su conclusión, funcionalidad y puesta en operación.

Esta previsión reconoce que determinados proyectos, por su naturaleza y alcance, requieren una ejecución que trasciende un ejercicio fiscal o que se desarrolla progresivamente. Sin embargo, dicha circunstancia no debe implicar que se difiera indefinidamente la obtención de resultados ni que se destinen recursos a proyectos que carezcan de una ruta verificable hacia su conclusión. Por ello, resulta necesario que desde su formulación se identifiquen los beneficios finales esperados, las etapas necesarias para su ejecución y las condiciones que permitan su operación.

Con ello, se fortalece el seguimiento y la evaluación de los recursos destinados a inversión pública, así como la responsabilidad de los ejecutores de gasto respecto de la conclusión y funcionalidad de los proyectos. Estas disposiciones contribuyen,

además, a una programación presupuestaria más racional y a una efectiva rendición de cuentas sobre los resultados de la inversión pública.

Por lo que respecta a las contrataciones plurianuales, se propone reformar el artículo 45 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el propósito de fortalecer el marco sustantivo que regula su celebración y asegurar que los compromisos que trasciendan el ejercicio fiscal se encuentren debidamente justificados y cuenten con la autorización correspondiente.

Las contrataciones plurianuales constituyen un instrumento que permite a los ejecutores de gasto asumir compromisos cuyo cumplimiento se extiende a más de un ejercicio fiscal. No obstante, debido a que generan obligaciones presupuestarias futuras, su celebración requiere una valoración previa de sus ventajas económicas, plazo, naturaleza del gasto y efectos financieros, a fin de garantizar que resulten convenientes y compatibles con la disponibilidad de recursos públicos.

En ese sentido, se establece que, previo a la celebración de las contrataciones plurianuales, las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones normativas que ésta emita. Con ello, se refuerza el control previo de los compromisos plurianuales, sin incorporar a la Ley un procedimiento detallado que, por su naturaleza, corresponde desarrollarse en la normativa reglamentaria.

Además, se propone establecer que los compromisos plurianuales autorizados deberán incorporarse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente y de los subsecuentes, ya que tiene como finalidad que las obligaciones previamente autorizadas sean consideradas en los procesos de programación y presupuestación de los ejercicios fiscales subsecuentes, permitiendo identificar oportunamente los recursos necesarios para su cumplimiento y fortalecer la continuidad de la planeación financiera. Con ello, se contribuye a que los compromisos plurianuales mantengan congruencia con la programación presupuestaria de los ejercicios posteriores, sin perjuicio de que su incorporación y atención deban sujetarse a las disposiciones aplicables.

Finalmente, se precisa que, una vez obtenida la autorización correspondiente, los ejecutores de gasto podrán celebrar las contrataciones plurianuales que les hayan sido autorizadas. Esta previsión permite distinguir entre la autorización del compromiso y

su formalización, fortaleciendo la certeza jurídica y el control presupuestario de las obligaciones que se asumirán durante los ejercicios fiscales subsecuentes.

En otro orden de ideas, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 47 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de precisar los requisitos para la entrega de asignaciones, reasignaciones, transferencias y subsidios a favor de los municipios del Estado.

En particular, se establece que dichos recursos se entregarán mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas, específicas y exclusivas que los municipios notifiquen a la Secretaría de Finanzas, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría calificada. En dicha acta deberán constar la institución financiera, la clave interbancaria y el número de cuenta bancaria, así como la autorización de las concejalías que suscribirán, a nombre del municipio, los convenios correspondientes.

La modificación tiene como finalidad otorgar mayor certeza jurídica respecto de la voluntad del órgano municipal competente para determinar las cuentas bancarias en las que se recibirán los recursos públicos, así como precisar el tipo de mayoría requerida para acreditar dicha determinación. Con ello, se fortalece la seguridad en la recepción y administración de los recursos, al establecerse un mecanismo formal de autorización que permite identificar la cuenta bancaria y a las personas facultadas para suscribir los instrumentos jurídicos correspondientes.

Asimismo, se propone precisar que la entrega de las participaciones y aportaciones a los municipios se realizará a las cuentas bancarias productivas específicas que éstos informen a la Secretaría de Finanzas, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Esta distinción permite atender el régimen específico aplicable a dichos recursos y preservar la observancia de las disposiciones que regulan su entrega.

En conjunto, las modificaciones propuestas buscan fortalecer la planeación, programación, autorización y ejercicio de los recursos públicos, así como establecer mayores elementos de certeza jurídica y control presupuestario. Su implementación contribuirá a que la inversión pública se oriente a la generación de bienes y servicios funcionales; que los compromisos plurianuales se encuentren debidamente justificados y autorizados; y que la entrega de recursos a los municipios se realice conforme a procedimientos claros y a las disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones III, IV y V del artículo 31; el párrafo segundo y el actual párrafo séptimo, que pasa a ser párrafo noveno, del artículo 45; y el párrafo tercero del artículo 47; y se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 31, recorriéndose en su orden los subsecuentes; los párrafos cuarto y quinto del artículo 45, pasando el actual párrafo quinto a ser párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y sexto para pasar a ser párrafos sexto, séptimo y octavo, respectivamente; y el párrafo cuarto del artículo 47, recorriéndose los subsecuentes, todos de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. ...
II. ...

III. Registrar cada proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública **a cargo de** la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en el Banco de Proyectos de Inversión Pública. Sólo los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, **y que mantengan su vigencia conforme al Reglamento, podrán ser susceptibles de asignación de recursos**. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y

IV. Los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública serán analizados por la Secretaría, la que determinará la prelación para **que puedan ser susceptibles de asignación de recursos, así como** para establecer el orden de proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el

impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

a) al **d). …**

V. Para su autorización, todo proyecto registrado en el Banco de **Proyectos de Inversión Pública**, deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto del Estado y Municipios.

…

Los proyectos de inversión pública que propongan los ejecutores de gasto y los municipios, deberán formularse de tal manera que resulten en bienes susceptibles de operar y/o prestar los servicios para los que fueron destinados. Para tal efecto, deberán identificar y justificar desde la formulación del proyecto, los bienes y/o servicios que se pretendan generar o proporcionar con su conclusión y puesta en operación.

Tratándose de proyectos de inversión pública plurianuales o cuya ejecución se realice por etapas, deberá identificarse el beneficio social y/o servicio público esperado al concluir la totalidad de las etapas o la ejecución integral del proyecto, así como las condiciones necesarias para su conclusión, funcionalidad y puesta en operación.

…

…

Artículo 45. …

I. a la **IV. …**

Previo al inicio del procedimiento de las contrataciones plurianuales a que se refiere este artículo, las Dependencias y Entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría conforme a lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones normativas que para tal efecto ésta emita.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Obtenida la autorización correspondiente, los ejecutores de gasto podrán celebrar las contrataciones plurianuales que les fueron autorizadas.

En consecuencia, los compromisos plurianuales autorizados deberán incorporarse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente y subsecuentes, en términos del párrafo primero del artículo 29 de la presente Ley.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de Honestidad sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Honestidad.

Los Ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 29 y 36, fracción II, inciso d), de esta Ley.

En los casos de contingencias causadas por desastres naturales, los Ejecutores de gasto estarán **facultados** para llevar a cabo la contratación de servicios, bienes u obra pública de manera directa justificando la premura y oportunidad en el resguardo de los derechos humanos.

Artículo 47. …

…

La entrega de asignaciones, reasignaciones, transferencias y subsidios a favor de los Municipios del Estado, se realizarán mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas que los Municipios **notifiquen** a la

Secretaría mediante acta de cabildo aprobada por mayoría **calificada**, donde conste la institución financiera, **clabe** interbancaria y el número de **cuenta bancaria**, además de señalar la autorización de los concejales que suscribirán a nombre del Municipio los convenios que correspondan.

Respecto de la entrega de las Participaciones y Aportaciones a los Municipios del Estado, estos recursos se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas que para tal efecto sean informadas a la Secretaría, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.